Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001068-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00835-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **SHEYLA CASTRO CARMONA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00835-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2022, interpuesto por **SHEYLA CASTRO CARMONA**[1]**,** contra la Carta Nº 178-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 25 de marzo de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**[2], atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 24 de marzo de 2022, generándose el Expediente Nº 2729-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

"(…)
1. *Resoluciones emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la cual se declara FUNDADAS LAS APELACIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS Y EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA.*
2. *Informes de la Secretaría Técnica PAD emitidos en el año 2022".*

A través de la Carta Nº 178-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 25 de marzo de 2022, la entidad comunica a la recurrente lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, el Secretario Técnico del PAD de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar a través del Informe N° 69-2022-SEC.TEC./SGGRH/GAF/MDMM, comunica que la documentación no podrá ser entregada dentro del plazo legal, debido a la falta de recursos humanos y demás argumentos que expresan.*

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Por lo que, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información, sustentado en las causales establecidas en el artículo 15-B del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En ese sentido, informamos que su solicitud será atendida como plazo máximo el 31 de mayo de 2022, en virtud del inciso g) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27806.

Cabe precisar que, de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señal y en la modalidad solicitada"[3]*.*

En ese contexto, cabe señalar que del Informe N° 69-2022-SEC.TEC./SGGRH/GAF/MDMM, mencionado en el párrafo precedente, se menciona respecto al requerimiento de *"copia fedateada de Informes de la Secretaría técnica PAD emitidos el año 2022"* lo siguiente*:*

"(…)
En tal sentido, siendo que mi persona se encuentra a cargo de la conducción de la Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios (en adelante STPAD)), respecto al pedido obrante en el documento de al referencia c), informó que resulta necesario realizarse un filtro de aquella información que no se encuentre comprendida en la excepción prevista e el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, efectos de no incurrir en responsabilidad por la entrega deliberada de información comprendida en excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Por las consideraciones antes expuestas, aunado al hecho de que en este momento nos encontramos atendiendo otros pedidos de información, así como también en la revisión de expedientes e informes propios de la ST y el apoyo a los órganos del PAD, entre otras funciones, propias como Secretario técnico de Procedimiento Administrativos Disciplinarios y consideración a las limitaciones trasladas a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 202-2021-SECTEC/SGGRH-GAF-MDMM de fecha 30.12.2021 (se adjunta copia simple), mediante el cual se requiere de la implementación de un impresora y de una persona a efectos de que coadyuve a la facilitación en la entrega de los pedidos de transparencia, solicito a usted se sirva trasladar al administrado la presente prórroga de atención del pedido hasta el 31 de mayo de 2022 en función a las tareas de revisión y filtraje de información que surgen directamente del pedido que ha formulado el administrado".

En cuanto al Informe N° 202-2021-SECTEC/SGGRH-GAF-MDMM mencionado en el párrafo precedente, donde la Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios comunica a la Subgerencia de gestión de Recursos Humanos lo siguiente:

"(…)
Sobre el pedido de Personal:

Solicito respetuosamente se evalúe la posibilidad de proporcionar un personal de apoyo administrativo bajo la figura de locación de servicios, a efectos de poder

[3] Cabe indicar que en dicha carta se dejó una observación por parte del notificador de la entidad en el cual se señala: *"OBSERVACIÓN: Se deja constancia que la señora Cristina Yupanqui Y. manifiesta que la Sra. Sheyla castro Carmona no vive en dicho domicilio, es por ello que en una primera oportunidad se negaba a recibir pero luego lo recibió manifestando que se lo haría llegar".*

brindar atención a los múltiples requerimientos de acceso a la información pública, así como para poder acopiar la información completa de los antecedentes a las resoluciones de inicio y/o para programar diligencia de informe oral, entre otras actividades.

Sobre el pedido de Impresora/Copiadora:

Solicito se evalúe la posibilidad de adquirir o alquilar una impresora /copiadora para el desarrollo normal de las múltiples actividades que realiza la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por cuanto existe un alto grado de utilización de tal herramienta de trabajo, dado que por efecto propio del acopio de los antecedentes de los expedientes así como de los pedidos recurrentes de transparencia y acceso a la información pública resulta ser una herramienta en extremo necesaria.

Sobre el pedido de Implementos y/o útiles de oficina:

Solicito se envíe cajas de papel bond, así como también una engrapadora y perforador grande, ello en razón de poder reproducir y ordenar expedientes solicitados por los administrados".

El 6 de abril de 2022, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(…) presento mediante este escrito una apelación a la denegatoria de brindarme la información en la forma, modo y dentro de los plazos de ley de mi solicitud N° 2729-2022, la misma que a la fecha ha transcurrido los 10 días hábiles para que se me otorgue lo solicitado, siendo que en lo correspondiente al ítem 1 no se me ha hecho entrega de la información, en cuanto al ítem 2) se me remitió la carta N° 178-2022 de la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo central, donde se me indica que se efectuará la entrega de la documentación en 60 días, es decir al término del mes mayo de 2022.

Señor alcalde, entenderá que si soltado he solicitado los informes correspondientes al año 2022 de la Secretaría Técnica PAD, la documentación ni es voluminosa no se encuentra archivada, por el contrario es poca y se encuentra al alcance de los funcionarios para que se me entregue, por lo que la ampliación del plazo resulta irracional".

Con Oficio N° 16-2022-SGTDAC-SG/MDMM presentado a esta instancia el 8 de abril de 2022, la entidad eleva el recurso de apelación materia de análisis, así como otros documentos que fueron mencionados en los párrafos precedentes, dentro de los cuales también se encontraba la Carta N° 205-2022-SGTDAC-SG/MDM y el Acta Negativa de recepción de Documento de fechas 6 y 7 de abril de 2022, respectivamente.

En ese sentido, cabe señalar que de la Carta N° 205-2022-SGTDAC-SG/MDM se señala lo siguiente:

"(…)
En este sentido, le comunico que esta subgerencia ha realizado la búsqueda de las resoluciones que declaran las apelaciones a favor de los ciudadanos y en contra de la Municipalidad de Magdalena del Mar desde el 2020 hasta marzo de 2022; por lo que, emitimos la presente liquidación para que realice la cancelación del onto establecido según TUPA, el mismo que es de S/ 0.10 céntimos por folio para copias simpes y fedateadas, siendo un total de 588 folios, para así proceder

con la reproducción de las copias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13° del reglamento de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(…)
Cabe precisar que, no resulta posible atender su pedido en la forma solicitada (copia fedateadas), debido a que la entidad recepciona las resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vía correo electrónico (correo institucional), por lo que no tiene calidad de original; Sin embargo, con la finalidad de atender su pedido de acceso a la información pública, previo pago por reproducción de copias, se remitirá copias simples".

En dicho contexto, se advierte de autos el Acta Negativa de recepción de Documento de fecha 7 de abril de 2022, respecto de la cual se advierte que la entidad no pudo concretar la notificación de la Carta N° 205-2022-SGTDAC-SG/MDM ya que si bien la recurrente consignó en su solicitud la dirección *"Mz. F7 – Lote 8, Mi Perú"* esta no reside en dicho domicilio, lo cual fue manifestado por Cristina Yupanqui Y., tal como lo mostramos a continuación:

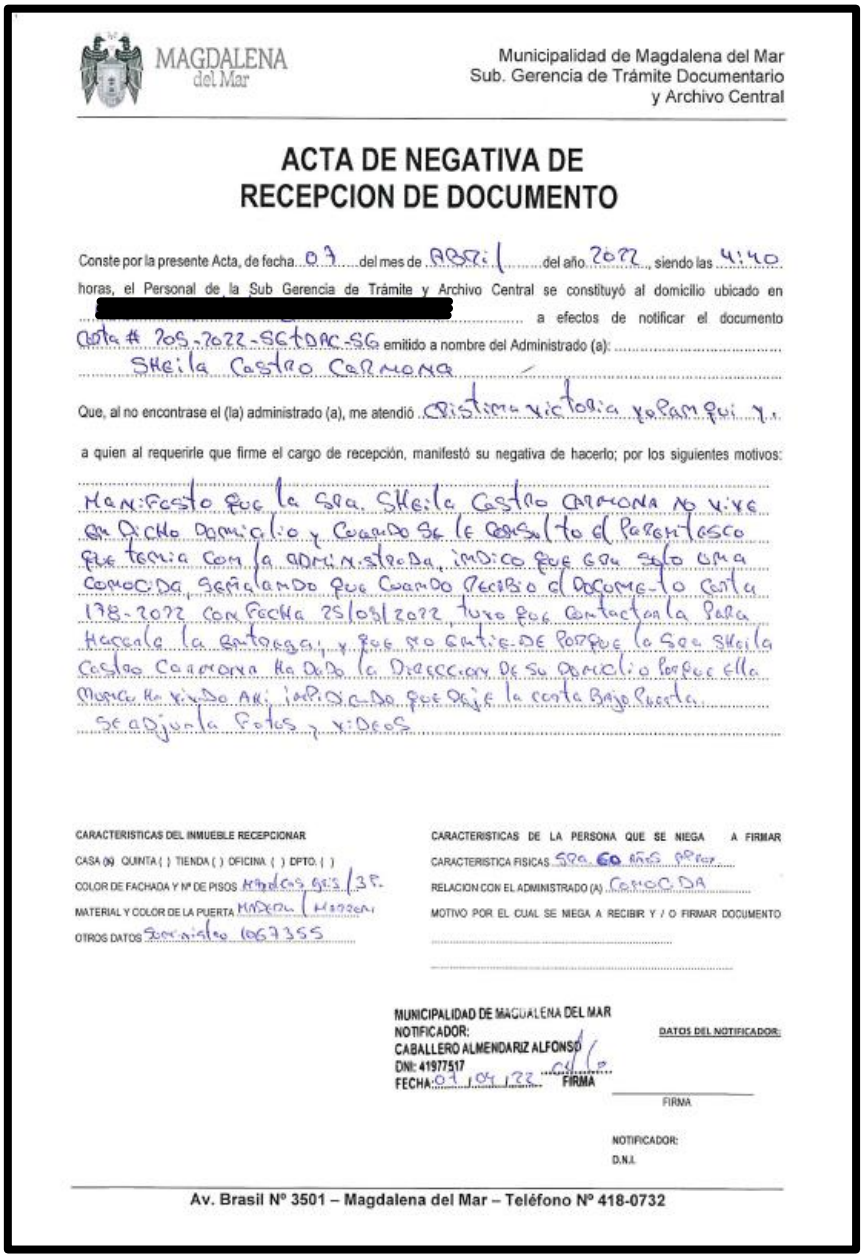

MAGDALENA del Mar

Municipalidad de Magdalena del Mar
Sub. Gerencia de Trámite Documentario
y Archivo Central

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION DE DOCUMENTO

Conste por la presente Acta, de fecha 07 del mes de ABRIL del año 2022, siendo las 4:40 horas, el Personal de la Sub Gerencia de Trámite y Archivo Central se constituyó al domicilio ubicado en [redacted] a efectos de notificar el documento Carta # 205-2022-SGTDAC-SG emitido a nombre del Administrado (a): Sheila Castro Carmona

Que, al no encontrase el (la) administrado (a), me atendió Cristina Victoria Yupanqui Y. a quien al requerirle que firme el cargo de recepción, manifestó su negativa de hacerlo; por los siguientes motivos:

Manifesto que la Sra. Sheila Castro Carmona no vive en dicho domicilio y cuando se le consulto el parentesco que tenia con la administrada, indico que era solo una conocida, señalando que cuando recibio el documento carta 178-2022 con fecha 25/03/2022, fuxo por contactarla para hacerle la entrega, y que no entiende porque la Sra. Sheila Castro Carmona ha dado la direccion de su domicilio porque ella nunca ha vivido ahi, indicando que deje la carta bajo puerta.
se adjunta fotos y videos

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE RECEPCIONAR
CASA (X) QUINTA ( ) TIENDA ( ) OFICINA ( ) DPTO. ( )
COLOR DE FACHADA Y Nº DE PISOS Naranja gris / 3 P.
MATERIAL Y COLOR DE LA PUERTA Madera / Marron
OTROS DATOS Semaforo 1067355

CARACTERISTICAS DE LA PERSONA QUE SE NIEGA A FIRMAR
CARACTERISTICA FISICAS Sra. 60 años aprox.
RELACION CON EL ADMINISTRADO (A) Conocida
MOTIVO POR EL CUAL SE NIEGA A RECIBIR Y / O FIRMAR DOCUMENTO

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
NOTIFICADOR:
CABALLERO ALMENDARIZ ALFONSO
DNI: 41977517
FECHA 07/04/22 FIRMA

DATOS DEL NOTIFICADOR:
FIRMA
NOTIFICADOR:
D.N.I.

Av. Brasil Nº 3501 – Magdalena del Mar – Teléfono Nº 418-0732

Mediante la Resolución N° 000910-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado a esta instancia el 28 de abril de 2022, la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos precisando lo siguiente:

"(…)
PRIMERO. - Con fecha 24 de marzo de 2022, a través del Expediente N°2729-2022, la ciudadana Sheila Castro Carmona, solicitó a la Municipalidad de Magdalena del Mar, en virtud de lo previsto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia fedateada de los siguientes documentos:

1. *RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y AC CESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA FUNDADAS LAS APELACIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS Y EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA.*
2. *INFORMES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA PAD EMITIDO EN EL AÑO 2022.*

SEGUNDO: Para que vuestro colegiado pueda comprender las acciones que desarrolló la entidad para atender el pedido de la administrada, es necesario detallar de manera cronológica las acciones realizadas. Por ello, iniciaremos a detallar las acciones desarrolladas respecto al Ítem 2) del pedido de información.

Respecto al numeral 2) del pedido de información

TERCERO: Al primer día hábil de presentado el pedido de información, la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, cursó al domicilio señalado por la administrada en su solicitud de información, la siguiente información:

- *Carta N°178-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 25.03.2022 mediante la cual se le informa a la administrada lo siguiente:*

  "El secretario Técnico PAD de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar a través del Informe N°69-2022-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM DE FECHA 24.03.2022 comunica que la documentación no podrá ser entregada dentro del plazo de legal, debido a la falta de recursos humanos"
  (…)
  "En este sentido, informamos que su solicitud será atendida como plazo máximo el 31 de mayo de 2022, en virtud del inciso g) del artículo 11 del T.U.O de la Ley N°27806".

CUARTO: Es el caso señores miembros de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el notificador de la Municipalidad de Magdalena del Mar, señor Alfonso Caballero Almendariz, da

[4] Resolución de fecha 19 de abril de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad tramitedoc@munimagdalena.gob.pe, el 22 de abril de 2022 a horas 10:47, con confirmación de recepción de la propia entidad en la misma fecha a horas 11:30 generándose el registro el DS/ N° 4051-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

cuenta que, al apersonarse al domicilio consignado por la administrada en su pedido, el cual es MZ. F7- LOTE 8-MIPERÚ, fue atendido por la señora CRISTINA VICTORIA YUPANQUI YARANGA Identificada con DNI N° 25820150, quien manifestó que la señora Sheila Castro Carmona ***NO VIVE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO****, siendo que una primera oportunidad la señora Cristina Yupanqui se negó a recibir la Carta N°178-2022-SGTDAC-SG/MDMM, manifestando luego que lo recibiría y se lo haría llegar a la señora Sheila Castro Carmona.*

QUINTO: Cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

> *"(…) Principio de Veracidad, - En la tramitación del procedimiento administrativo,* ***se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por Ley, responden de la verdad de los hechos que ellos afirman****. Esta presunción admite prueba en contrario (…)".*

En ese sentido, se entiende que el domicilio señalado por la administrada en sede administrativa corresponde al declarado por este, sin embargo se evidencia que la señora Sheila Carmona hace una falsa declaración en sede administrativa, violando la pre4sunción de veracidad establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo dicho actuar se enmarca en lo estipulado en el artículo 411 del Código Penal, "Delitos Contra la Administración Pública", por lo cual su Presidencia deberá tener en cuenta, la conducta infractora de loa administrada, al momento de resolver.

SEXTO: Con respecto al Informe N° 69-SEC.TEC./SGGRH/GAFMDMM elaborado por le secretario Técnico, donde informe que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, debido a que a fin de atender el pedido de la administrada previamente resulta necesario realizar un filtro de aquella información que no se encuentre comprendida en el excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17° del TUO DE LA Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JUS que a la letra señala:

> *"(…) 3. La información vinculada a investigaciones en trámites referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone a fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de (6) meses desde que se inició el procedimiento sancionador, sin que se haya dictado resolución final".*

Por lo que, a efectos de no incurrir en responsabilidad por la entrega deliberada de información comprendida en las excepciones al derecho de la información solicitada, aunado a ello informa que no cuenta con personal, ni con medios logísticos que coadyuve a la facilitación en la entrega de los pedidos de transparencia, acreditando ello con el Informe N° 202-2021-SEC.TEC./SGGRH/GAF/MDMM de fecha 30.12.2021 dirigido a la Subgerencia de gestión de recursos Humanos con fecha anterior al pedido de información de la administrada, por lo que de manera excepcional y a amparo del literal g de la misma norma, se señala que el pedido ser{a atendido el 31 de mayo del 2021, como plazo máximo, pudiendo ser entregado antes.

Respecto al numeral 1) del pedido de información

SETIMO: Al respecto debemos señalar señores miembros de la Primera Sala, que el pedido de información de la administrada fue ingresado a la Mesa de Partes de la Municipalidad de Magdalena del Mar el 24 de marzo de 2022, siendo que de conformidad con lo señalado en el literal b)del artículo 11° del TUO DE LA LEY N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la administración tiene un plazo no mayo d diez días hábiles para la entrega de la información solicitada, en ese sentido dicho plazo vencía el 7 de abril de 2022.

OCTAVO: Es así que, dentro del plazo legal, la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo central, quien es el área responsable de atender los pedidos de información por acceso a la información pública, cursó al domicilio señalado por la administrada, la Carta N° 205-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 06.03.2022, remitiendo la liquidación del costo de reproducción de copias correspondientes a su pedido señalado en el numeral 1). (Exp. 2729-2022).

NOVENO: Resulta que la administrada presentó su recurso de apelación el día 06 de abril de 2022, es decir, antes del vencimiento del plazo legal alegando que "HABIENDO TRANSCURRIDO 10 DÍAS HÁBILES PARA QUE SE LE OTORGUE LO SOLICITADO", correspondiente al ítem 1), la Municipalidad de magdalena del Mar no la ha hecho entrega de su pedido de información, lo cual ESFALSO, conforme lo hemos señalado en párrafo anterior.

DECIMO: Cabe señalar que su colegiado en la Resolución N° 001054-2021-JUS-TTAIP-PRIMERA SALA declaró IMPROCEDNETE el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francis James Allison Oyague contra la carta N° 363-2021-SG-MDMM, al señalar, que, la presentación del recurso de apelación debe ser después del último día hábil del plazo con el que cuentan las entidades para atender los pedidos de transparencia, en virtud al literal b) del artículo 11° de la Ley N° 27806, (…) siendo prematuro hacerlo antes del plazo.

DECIMO PRIMERO: Es importante señalar señores vocales que, el día en que se le cursó a la administrada la Carta N° 205-2022-SGTDAC-AG/MDMM, es decir el día 07 de abril del 2022, al domicilio señalado por la administrada, fuimos atendidos por la Señora CRISTINA VIXTORIA YUPANQUI YARANGA identificada con DNI N° 25820150, la cual se negó a recibir, MANIFESTANDO QUE LA SEÑORA SHEILA CASTRO CARMONA NO VIVE EN SU DOMICILIO, señalando que es una conocida, conforme se acredita en el Acta de Negativa de recepción de Documento que se adjunta al expediente administrativo".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[6], al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

[6] En adelante, Ley N° 27972.

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

  Se advierte de autos que la entidad con Carta N° 205-2022-SGTDAC-SG/MDM puso a disposición de la recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en copia simple puesto que las resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son remitidas vía correo electrónico por lo que no tiene calidad de original, documento que no fue recibido en el domicilio señalado en la solicitud ya que si bien la recurrente consignó en su solicitud la dirección *"Mz. F7 – Lote 8, Mi Perú"* esta no reside en dicho domicilio, lo cual fue manifestado por Cretina Yupanqui Y., tal como lo se desprende del Acta Negativa de recepción de Documento de fecha 7 de abril de 2022.

  Asimismo, en el documento de descargos, la entidad señaló que la solicitud fue presentada ante la entidad el 24 de marzo de 2022, teniendo esta el plazo de 10 días hábiles el cual culmina el 7 de abril de 2022 conforme el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; sin embargo, la recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación el 6 de abril de 2022, es decir, antes del vencimiento del plazo legal.

  Siendo así, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad con fecha 24 de marzo de 2022, mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la referida petición contenida en el ítem 1 de la solicitud fue interpuesto por la recurrente ante la entidad el 6 de abril de 2022.

  Por tanto, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación respecto del ítem 1 de la solicitud no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad tenía un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, por lo que el plazo para que la entidad emita respuesta venció el recién el 7 de abril de 2022.

  Al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], *"El plazo vence el último momento del día hábil fijado"*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación el 6 de abril de 2022 respecto del ítem 1 de la solicitud.

  En consecuencia, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación materia de análisis respecto del ítem 1 de la solicitud de la recurrente por haberse interpuesto de forma prematura el recurso de apelación.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

  Al respecto, la recurrente con fecha 24 de marzo de 2022 presentó su solicitud de acceso a la información pública, a lo que la entidad con Carta Nº

[7] En adelante, Ley N° 27444.

178-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 25 de marzo de 2022, le remitió el Informe N° 69-2022-SEC.TEC./SGGRH/GAF/MDMM, donde se le informó que resulta necesario realizarse un filtro de aquella información que no se encuentre comprendida en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para no incurrir en responsabilidad por la entrega deliberada de información comprendida en excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la entidad indicó que dicha documentación no podrá ser entregada dentro del plazo legal, debido a la falta de recursos humanos y logísticos hasta el 31 de mayo de 2022 y de contar con la información requerida en un plazo menor, se remitirá por el medio señal y en la modalidad solicitada, lo cual fue sustentado a través del Informe N° 202-2021-SECTEC/SGGRH-GAF-MDMM, enviado por la Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios a la Subgerencia de Gestión de Recursos, donde hace de conocimiento y solicita a dicha dependencia personal, impresora copiadora e implementos y/o útiles de oficina.

En esa línea, la entidad a través de sus descargos reiteró a esta instancia los argumentos antes descritos, añadiendo que el notificador de la entidad dio cuenta que al apersonarse al domicilio consignado por la administrada en su solicitud, el cual es MZ. F7- LOTE 8-MI PERÚ, fue atendido por la señora Cristina Victoria Yupanqui Yaranga Identificada, quien manifestó que la señora Sheila Castro Carmona no vive en el domicilio antes citado, siendo que una primera oportunidad la señora Cristina Yupanqui se negó a recibir la Carta N°178-2022-SGTDAC-SG/MDMM, manifestando luego que lo recibiría y se lo haría llegar a la señora Sheila Castro Carmona.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información".* (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

"(…)
15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada,*

sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (…)". (Subrayado agregado)

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N°178-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 25 de marzo de 2022, invocó dicha ampliación, en consideración a la falta de recursos humanos y capacidad logística, lo cual, a su criterio imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, dando como fecha de entrega el 31 de mayo de 2022.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga a la recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En esa línea la entidad indicó a través del *Informe N°69-2022-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM*, que resulta necesario realizar un filtro de aquella información que no se encuentre comprendida en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para no incurrir en responsabilidad por la entrega deliberada de información comprendida en excepciones al derecho de acceso a la información pública para lo cual requiere recursos humanos y elementos logísticos, conforme el Informe N° 202-2021-SECTEC/SGGRH-GAF-MDMM.

En ese contexto, se observa que las causales de falta de recurso humano y capacidad logística pretende acreditarlas a través del Informe N° 202-2021-SECTEC/SGGRH-GAF-MDMM, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios, en el que se describe que dicha dependencia comunica y requiere personal, una impresora/copiadora e implementos y/o útiles de oficina para justificar la prórroga; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en el Informe N° 202-2021-SECTEC/SGGRH-GAF-MDMM, únicamente enumera lo requerido para el cumplimiento de sus funciones como limitante para atender la solicitud, sin embargo, la sola correlación que pudiera existir entre el ejercicio de las funciones y la capacidad en recursos humanos o logística de una entidad no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud[8], conforme lo señala el numeral 15.B.3 del Reglamento de la Ley de Transparencia que refiere: "*La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del*

[8] Más aún si se tiene en cuenta que se solicita información relacionada con el año 2022.

servicio o función pública de su competencia", así como lo dispuesto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es preciso indicar que el solo requerimiento de contratación de personal y/o requerimiento de equipos o materiales de oficina para atender las diversas labores propia de las funciones asignadas no es un argumento válido de atención para justificar el pedido de prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, puesto que se trata de determinadas unidades orgánicas específicas, mientras que la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, deben merecer una respuesta integral a nivel de toda la entidad, más aún, si la norma establece que se deben determinar las acciones adoptadas por la entidad para atender dicha deficiencia. Asimismo, cabe resaltar que desde el mes de diciembre a la fecha no basta con alegar un determinado requerimiento de recursos, sino las acciones adoptadas por la entidad en su conjunto para atenderla.

Finalmente, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada, ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[9] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **SHEYLA CASTRO CARMONA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** realizar la entrega de la información pública requerida en el ítem 2 de la solicitud a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información solicitada por **SHEYLA CASTRO CARMONA**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR PREMATURO el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00835-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2022, interpuesto por **SHEYLA CASTRO CARMONA,** contra la Carta Nº 178-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 25 de marzo de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 24 de marzo de 2022, generándose el Expediente Nº 2729-2022, ello respecto del ítem 1 de la solicitud.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHEYLA CASTRO CARMONA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

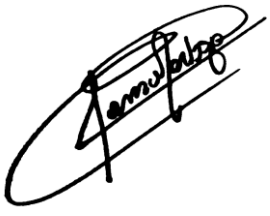

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

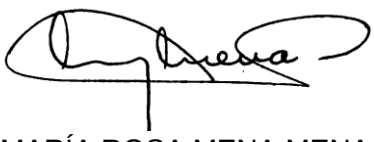

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb